CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

AUTO No. 0376

Valledupar, 25 ABR 2022

35

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS CONTRA EL MUNICIPIO DE SAN DIEGO, IDENTIFICADO CON NIT No. 800.966.623-2, DENTRO DE PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL CON AUTO No. 079-2021."

La Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar, en uso de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y demás normas concordantes.

1. ANTECEDENTES FÁCTICOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

1.1. Que el 30 de diciembre del 2020, la Oficina Jurídica recibió oficio interno procedente de la Coordinación del GIT para la Gestión del Saneamiento Ambiental y Control de Vertimientos, en el cual hace referencia en que el **MUNICIPIO DE SAN DIEGO, CESAR** Identificado con el Nit **800.966.623-2,** adoptó el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos – PGIRS, en consideración con la **Resolución Nº 15-613 del 18 de diciembre del 2015.**

1.2. Que a través de **Auto 016 del 12 marzo del 2019**, se adelantó diligencia técnica de control y seguimiento ambiental, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la **Resolución Nº 15-613 del 18 de diciembre del 2015**; toda vez que se establecieron conductas presuntamente contradictorias de la normatividad ambiental vigente al **MUNICIPIO DE SAN DIEGO, CESAR** Identificado con el Nit **800.966.623-2**.

1.3. Que posteriormente mediante **Auto Nº 201 del 06 de noviembre del 2020**, se estableció diligencia de visita técnica de control y seguimiento ambiental para con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la **Resolución Nº 15-613 del 18 de diciembre del 2015** el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos – PGIRS por parte de **MUNICIPIO DE SAN DIEGO, CESAR** Identificado con el Nit **800.966.623-2.**

1.4. El informe de diligencia de control y seguimiento ambiental, determino conductas presuntamente contraventoras de la **RESOLUCIÓN Nº 15-613 DEL 18 DE DICIEMBRE DEL 2015** arrojo en síntesis la siguiente información

OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LA RESOLUCIÓN Nº 15-613 DEL 18 DE DICIEMBRE DEL 2015.				
PROYECTO Nº2: INCLUSIÓN DE LA CÁTEDRA DE LA GIRS EN EL PEI.				
	RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO.	*El municipio hasta la fecha no ha realizado inclusión de la catedra GIRS.*	***ESTADO DE CUMPLIMIENTO:***	NO.
PROYECTO Nº4: IMPLEMENTACIÓN DEL APROVECHAMIENTO DE RESIDUOS EN LOS PROYECTOS DE PRODUCCION Y CONSUMO SOSTENIBLE.				
	RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO.	*El municipio hasta la fecha no ha implementado proyectos de producción y consumo sostenible*	***ESTADO DE CUMPLIMIENTO:***	*NO*
PROYECTO Nº5: REALIZAR ESTUDIOS DE FACTIBILIDAD SOBRE APROVECHAMIENTO DE RESIDUOS CON EL FIN DE DETERMINAR LA VIABILIDAD DE LOS PROYECTOS Y SU				

SOSTENIBILIDAD EN EL TIEMPO.				
	RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO.	*El municipio hasta la fecha no ha realizado el estudio de factibilidad.*	***ESTADO DE CUMPLIMIENTO:***	*NO*
PROYECTO Nº6: ELABORACION DE ESTUDIOS DE MERCADOS REGIONAL APLICADO A LOS RESIDUOS SOLIDOS POTENCIALMENTE APROVECHABLES, HÁBITOS DE CONSUMO Y POSTCONSUMO.				
	RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO.	*El municipio hasta la fecha no ha realizado dicho estudio.*	***ESTADO DE CUMPLIMIENTO:***	*NO*
PROYECTO Nº 8: CONSTRUCCION DE 10 PUNTOS DE ACOPIO MUNICIPALES Y UN PARQUE RECICLAJE REGIONAL.				
	RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO.	*En el municipio no se han construido los 10 puntos de acopio.*	***ESTADO DE CUMPLIMIENTO:***	*NO*
PROYECTO Nº9: IMPLEMENTAR CAMPAÑA "SEPARAR PARA APROVECHAR." ELABORANDO POLÍTICA PÚBLICA REGIONAL PARA EL APROVECHAMIENTO DESDE EL ORIGEN HASTA LA DISPOSICION FINAL SÍ ES VIABLE.				
	RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO.	*El municipio no ha realizado campaña "separar para aprovechar."*	***ESTADO DE CUMPLIMIENTO:***	*NO*
PROYECTO Nº10: DISPONER DE LOS ESPACIOS, EQUIPOS Y HERRAMIENTAS PARA LA PUESTA EN MARCHA DEL APROVECHAMIENTO.				
	RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO.	*El municipio no cuenta con equipos y herramientas para el aprovechamiento.*	***ESTADO DE CUMPLIMIENTO:***	*NO*
PROYECTO Nº11: IMPLEMENTACION DE UNA RUTA DE RECOLECCION SELECTIVA MUNICIPAL Y REGIONAL.				
	RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO.	*El municipio hasta el momento no ha creado rutas de recolección selectiva.*	***ESTADO DE CUMPLIMIENTO:***	*NO*

1.5. Que la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar, mediante Auto No. 0389 del 04 de junio de 2021, ordenó Iniciar procedimiento Sancionatorio Ambiental contra el **MUNICIPIO DE SAN DIEGO, CESAR** Identificado con el Nit **800.966.623-2.** Por los hallazgos encontrados, en informe de Visita de Inspección realizadas a ellos por parte de la Corporación Autónoma Regional del Cesar **"CORPOCESAR".**

1.6. Que el **Auto No. 0389 del 04 de junio de 2021**, fue notificado por aviso el 22 de marzo del 2022, tal como se visualiza en el expediente.

2. COMPETENCIA.

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el control, seguimiento y monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

Para decidir lo que en derecho corresponda,

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

3.1. Que la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica, contiene los lineamientos en la política ambiental del Restado, señalando como deber la protección de su diversidad e integridad, encargándole además la planificación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, a fin de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental; pues para ello está facultado para imponer las sanciones legales y exigir las reparaciones de los daños.

3.2. Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*" y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*"

3.3. Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*".

3.4. Que la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993 establece en su artículo 1° lo siguiente:

Artículo 1° Principios Generales Ambientales. La política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales:

Inciso 8. El paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido.

3.5. Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, prevención y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados. (Artículo 30 numeral 17 de la Ley 99 de 1993).

3.6. Que según el artículo 31 numeral 2° de la Ley 99 de 1993, "*Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su*

jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

3.7. Que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

3.8. La Ley 1333 de 2009 en su artículo 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes.

3.9. El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009: INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

2. 12 El artículo 40 de la Ley en comento dispone las sanciones a que llegaría el infractor por la violación a las normas ambientales vigente:

"*SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*

4. Demolición de obra a costa del infractor.

5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.

7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

4. CONSIDERACIONES:

4.1. Qué, en el caso concreto, tenemos que existe una presunta infracción a las normas ambientales vigentes a cargo del **MUNICIPIO DE SAN DIEGO, CESAR** Identificado con el Nit **800.966.623-2.**", debido a las al incumplimiento de una de las obligaciones impuestas mediante la **Resolución Nº 15-613 del 18 de diciembre del 2015**, Por medio de la cual el municipio de **MUNICIPIO DE SAN DIEGO, CESAR,** adopta el Plan de Gestión de Residuos Sólidos - PGIRS."

4.2. Que según el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 "*El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales*".

4.3. Que el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 establece que "*FORMULACIÓN DE CARGOS. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto.* (...)"

Qué, en mérito de lo expuesto,

5. DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra el **MUNICIPIO DE SAN DIEGO, CESAR** Identificado con el Nit **800.966.623-2**., por presunta vulneración a las disposiciones ambientales vigentes, así:

Cargo Primero: Presuntamente por el incumplimiento del Proyecto Nº 2 referente a la inclusión de la GIRS en el PEI departamental, en concordancia con la Resolución Nº 15-613 del 18 de diciembre del 2015, ya que a hasta la fecha el municipio no ha realizado la inclusión de la catedra.

Cargo Segundo: Presuntamente por el incumplimiento del Proyecto Nº 4 referente a la implementación del aprovechamiento de residuos en los proyectos de producción y consumo sostenible, en concordancia con la Resolución Nº 15-613 del 18 de diciembre del 2015, ya que a hasta la fecha el municipio no lo ha realizado.

Cargo Tercero: Presuntamente por el incumplimiento del Proyecto Nº 5 referente a la realización de los estudios de factibilidad sobre el aprovechamiento de residuos, en concordancia con la Resolución Nº 15-613 del 18 de diciembre del 2015, ya que a hasta la fecha el municipio no ha realizado dichos estudios.

Cargo Cuarto: Presuntamente por el incumplimiento del Proyecto Nº 6 referente a la elaboración de estudios de mercados regional aplicado a los residuos sólidos potencialmente aprovechables, hábitos de consumo y post consumo, en concordancia con la Resolución Nº 15-613 del 18 de diciembre del 2015, ya que a hasta la fecha el municipio no ha realizado dicho estudio.

Cargo Quinto: Presuntamente por el incumplimiento del Proyecto Nº 8 referente a la construcción de 10 puntos de acopio municipales y un Parque Reciclaje Regional, en concordancia con la Resolución Nº 15-613 del 18 de diciembre del 2015, ya que a hasta la fecha el municipio no la ha realizado.

Cargo Sexto: Presuntamente por el incumplimiento del Proyecto Nº 9 referente a la implementación de la campaña "SEPARAR PARA APROVECHAR:" elaborando política pública regional para el aprovechamiento desde el origen hasta la disposición final sí es viable, en concordancia con la Resolución Nº 15-613 del 18 de diciembre del 2015, ya que a hasta la fecha el municipio no ha realizado dicha campaña.

Cargo Séptimo: Presuntamente por el incumplimiento del Proyecto Nº 10 referente a la disposición de los espacios, equipos, y herramientas para la puesta en marcha del aprovechamiento, en concordancia con la Resolución Nº 15-613 del 18 de diciembre del 2015, ya que a hasta la fecha el municipio no lo ha realizado.

Cargo Octavo: Presuntamente por el incumplimiento del Proyecto Nº 11 referente a la implementación de una ruta de recolección selectiva municipal y regional, en concordancia con la Resolución Nº 15-613 del 18 de diciembre del 2015, ya que a hasta la fecha el municipio no la ha realizado.

ARTICULO SEGUNDO: CONCEDER a **MUNICIPIO DE SAN DIEGO, CESAR** Identificado con el Nit **800.966.623-2**., a través de su Alcalde quien haga sus veces el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente auto, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presente por escrito los descargos a que haya lugar y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

En ese sentido, el expediente que corresponde a la presente investigación estará a su entera disposición en la secretaría de la Oficina Jurídica de esta Corporación.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de este acto administrativo al **CARLOS MARIO CALDERÓN**, Alcalde Municipal de **MUNICIPIO DE SAN DIEGO, CESAR** Identificado con el Nit **800.966.623-2**, en la Carrera 9 Nº 2c-71, con E-mail: admin@sandiegocesar-cesar.gov.co., Líbrense por secretaría los oficios de rigor.

ARTICULO CUARTO: Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EIVYS JOHANA VEGA RODRIGUEZ
Jefe Oficina Jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	: Carlos Miguel Peinado Mendoza – Profesional de Apoyo.	
Revisó	: Eivys Vega Rodríguez – Jefe Oficina Jurídica.	
Nº de expediente	079-2021	